

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	680514089001 2020 00011- 00
DEMANDANTE	EDUARDO ACEROS
DEMANDADOS	CARMENZA SEQUEDA OJEDA
AUTO	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El doctor CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, actuando como apoderado de la parte demandada, remite desde su correo carlosanaya_31@hotmail.com, escrito solicitando la terminación del presente proceso en atención a que el inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado a otra persona en el proceso radicado 6805140890012019-00011-00, por falta en la legitimación en la causa por activa, porque el demandante EDUARDO ACEROS, ya no es propietario del inmueble del cual pretendía hacer la división

Recordemos que las etapas del proceso divisorio están contempladas en el artículo 411 del C.G.P.

En este proceso, mediante auto del 18 de febrero de 2020, el Despacho admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria 319-35321 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, folio en el que aparece inscrita la adjudicación de la sociedad conyugal de los señores CARMENZA SEQUEDA SEQUEDA y EDUARDO ACEROS **en un 50% cada uno.**

Igualmente aparece en la anotación 003 del mismo folio el registro del embargo de alimentos correspondiente al radicado 2019-00011-00 de este Juzgado de SEQUEDA OJEDA CAMENZA a ACEROS EDUARDO.

En el proceso ejecutivo de alimentos entre las mismas partes, se embargó, secuestro, remató y adjudicó el 50% del predio LOTE “VILLACANORA”, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aratoca, correspondiente al demandado EDUARDO ACEROS.

La diligencia de remate se realizó el 28 de julio de 2022, en la que se adjudicó el 50% correspondiente al señor EDUARDO ACEROS, del predio LOTE “VILLACANORA”, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aratoca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **319-35321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, con cédula catastral 010000490009000 a la señora LAURA STHEPHANIA SANCHEZ PABON, identificada con C.C. 1.005.338.622 expedida en Bucaramanga como única oferente en la diligencia de remate.

El apoderado del demandante solamente en escrito de fecha 26 de abril de 2021, aporta los correos donde puede ser enviado el link de la audiencia y solicita se remitan los oficios a las entidades COOMULDESA y COLPATRIA.

Dentro del presente proceso este despacho programó audiencia para el día 5 de mayo de 2021, la que en la etapa de conciliación se logró acuerdo de suspensión para que las partes colocaran en venta la casa por un mayor valor al que está avaluado y durante este término las partes elaborarían un escrito de transacción firmado por las dos partes, donde se indicaba el valor de la compraventa, con todos los requisitos las formas de pago y los descuentos que hay que efectuar a cada una de las partes para establecer qué valor le corresponde a cada parte y proceder a ordenar la entrega de dichos valores; por lo que el despacho accede y se ordenó la suspensión del presente proceso por el término cuatro (4) meses.

Dentro de este término no se allegó ningún escrito de acuerdo entre las partes, por el contrario, el demandante EDUARDO ACEROS, por intermedio de apoderado presentó demanda de RECONOCIMIENTO DE FRUTOS que fue radicada bajo el número 2021-00034 y fue decidida en sentencia de fecha 16 de febrero de 2022, declarando imprósperas las pretensiones del demandante.

En memorial del 24 de junio de 2022, el apoderado del demandante solicita la reanudación del presente proceso divisorio. Sin embargo, este despacho con antelación en fecha 31 de mayo de 2022, ya había señalado fecha para la diligencia de remate del mismo predio en el proceso ejecutivo.

La diligencia de remate se realizó el 28 de julio de 2022, en la que se adjudicó el 50% correspondiente al señor EDUARDO ACEROS, del predio LOTE “VILLACANORA”, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Aratoca, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **319-35321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, con cédula catastral 010000490009000 a la señora LAURA STHEPHANIA SANCHEZ PABON, identificada con C.C. 1.005.338.622 expedida en Bucaramanga como única oferente en la diligencia de remate.

Por lo que entonces, al realizarse la diligencia de remate y adjudicación del 50% del citado bien que le correspondía en ese proceso al demandante, ya no existe la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que el demandado ya no ostenta la titularidad de la relación jurídica materia para actuar procesalmente.

El apoderado del demandante en el mismo proceso ejecutivo de alimentos, después del remate solicita información en memorial de fecha 3 de febrero de 2023, para el cobro de los títulos judiciales a favor de su poderdante por el producto del remate de su parte en el proceso ejecutivo. Títulos cobrados en fecha 7 de febrero de 2023.

Así mismo, la parte demandada por intermedio de su apoderado mediante escritos allegados al correo electrónico de este despacho en fecha 18 de

noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023 solicitó la terminación del proceso en atención a que el inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado a otra persona en el proceso radicado con el numero 680514089001 201900011-00 y según su concepto se presenta falta de competencia por falta de legitimación en la causa por activa. Petición que se le corrió traslado a la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese pronunciado.

Con auto del 29 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento a la parte demandante la solicitud de terminación del proceso, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento al respecto.

La parte demandante no ha efectuado ningún trámite que efectivamente impulse el proceso, tampoco se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso, en atención que efectivamente el 50% que le correspondía al señor EDUARDO ACEROS, del predio LOTE “VILLACANORA, sobre el que se inició el proceso divisorio, además que ya recibió el producto del remate de su derecho rematado.

Recordemos que en un proceso divisorio no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa.

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión respecto de determinada cosa o derecho, según el artículo 1374 del Código Civil, y no definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de la misma.

Así mismo, la parte demandada por intermedio de su apoderado mediante escritos allegados al correo electrónico de este despacho en fecha 18 de noviembre de 2022 y 16 de enero de 2023 solicitó la terminación del proceso en atención a que el inmueble objeto del litigio ya fue rematado y adjudicado a otra persona en el proceso radicado con el numero 680514089001 201900011-00 y según su concepto se presenta falta de competencia por falta de legitimación en la causa por activa. Petición que se le corrió traslado a la parte demandante, sin que a la fecha se hubiese pronunciado.

Nuevamente el apoderado de la demandada efectúa la misma solicitud en fecha 29 de mayo del año en curso.

Tampoco se observa que exista petición de la tercera que adquirió en remate el derecho del demandante, argumentando su derecho y solicitud de intervención.

Sería del caso volver a ponerla en conocimiento de la parte demandante, pero ese trámite ya se surtió, también al reanudarse el proceso convocar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pero de acuerdo al resumen de las actuaciones y a lo expresado, es claro que en ese evento se presentaría una situación contradictoria pues de proferirse sentencia favorable se ordena la venta del bien en pública subasta, situación que ya sucedió respecto a la parte

del demandante y que producto de la misma se le entregaron los dineros restantes a su favor.

Se debe recordar que el remate del inmueble implica por sí mismo, una venta forzada por ministerio de la Ley, que extinguiría ipso iure todos los Derechos Sustanciales inscritos inicialmente y los materiales presuntos, ejercitados exclusiva y únicamente por las partes en el Proceso Divisorio. En el presente proceso también la tradición del dominio del bien correspondiente al 50% del señor EDUARDO ACEROS, del predio LOTE “VILLACANORA, ya se encuentra en cabeza de un tercero y se perfeccionó con el registro del auto aprobatorio del remate, dando lugar a que sus derechos no puedan ser desconocidos, situación ya acontecida.

Como el proceso había sido suspendido a solicitud de las dos partes, y de acuerdo con lo expuesto, se considera que es procedente la reanudación del proceso. Consecuencialmente, se procederá requerir al demandante para que se pronuncie sobre la continuación de los actos procesales.

Entonces se hace necesario que el demandante por intermedio de su apoderado se pronuncie expresamente sobre la solicitud de terminación del proceso, manifestando explícitamente si da por terminado el proceso en atención a que el demandante ya no ostenta la calidad de propietario del 50% del bien objeto de división, en caso contrario deberá señalar porque desea continuar y promover la continuidad del proceso, asumiendo las cargas procesales necesarias para las diligencias subsiguientes a la orden de venta, y las determinaciones que se adopten en fallo definitivo.

Ante tales circunstancias, es necesario darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica: **“Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta(30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con los requerimientos señalados y adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso, o pronunciarse sobre la terminación del proceso planteada, conforme a las disposiciones pertinentes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; so pena de declarar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la reanudación del presente proceso, con todos sus efectos legales, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, cumpla con los requerimientos señalados y adelante las gestiones necesarias para continuar con el proceso o pronunciarse sobre la terminación del proceso planteada, conforme a las disposiciones pertinentes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49a9af38ef66fa446309cdc7422beda1785e6da2468d85c3490c5e5087b986**

Documento generado en 13/06/2023 10:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>